

INTERLOCUTORIO N°. 217

RADICACION: 195484089001-2021-00056- 00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS
CAUSANTE: VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca
Correo electrónico: j01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente **SUCESION INTESTADA**, del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**, siendo demandante **JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS**, por medio de apoderado judicial, para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

Deberá el apoderado judicial del demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicará expresamente que la dirección de correo electrónico que en el mismo aparece, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Continuando con la revisión de la presente demanda la misma tampoco cumple con lo establecido en los artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Revisados los anexos que acompañan la demanda no cuenta con ninguno de los que hace referencia el artículo 489 del Código General del proceso; se adjuntan los referentes a un proceso de restitución de bien inmueble ya tramitado, al igual que en lo relacionado con la sucesión que se instaura no hay claridad respecto de ella.

El artículo 90 del Código General del proceso, establece los casos en los cuales Se debe inadmitir la demanda y para el caso que nos ocupa la presente demanda deberá inadmitirse.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

No se anexa a la presente demanda los documentos de los que hace referencia el artículo 489 del Código General del Proceso.

No se anexa al proceso prueba del crédito invocado para demostrar tal calidad y tener derecho a abrir la sucesión del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos por el decreto 806 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82 ,90 y 482 del Código General del proceso por presentar algunas inconsistencias, las cuales no son oficiosas del juez, se procederá a inadmitirla y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se anexa a la presente demanda, los documentos a los que hace referencia el artículo 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO,CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, del causante **VICTOR ISAAC VALENCIA SANDOVAL**, siendo demandante **JOSE FERNANDO RAMIREZ GRASS**, por medio de apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **DAVID GUILLERMO RIVERA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.532.014 de Popayán y tarjeta profesional Nro. 22352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, JUNIO 16 DE 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO N° 060 la providencia de fecha JUNIO 15 DE 2021  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
--